



Resolución Directoral

N° 353 - 2020-MTC/21

Lima, 26 NOV. 2020

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 138 -2020-MTC/21.ORH.STPAD, de fecha 16 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 000653-2019-CG/INSL1 ingresado con fecha 20.09.2019, la Jefa del Órgano Instructor Sede Central 1 de la Contraloría General de la República, comunica al Director Ejecutivo de PROVÍAS DESCENTRALIZADO, el cese de impedimento previsto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG con relación al Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5568 – Auditoría de Cumplimiento a Provías Descentralizado a la Obra de Mejoramiento y Ampliación del Camino Vecinal Pampas – Acraquia, Tramo I: Chalampampa – Dos de Mayo, Longitud 7.00 Km, así como, remite copia fedateada de la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1 de fecha 10.09.2019 que declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto a los administrados José Oriol Santillán Grández, Rossana Elizabeth Prado Delgado, Daniel Anampa Chahuara, y Luis Guillermo Ruiz Galindo, en cuanto a su participación en los hechos contenidos en la Observación N° 1 del Informe de Auditoría mencionado;

Que, con fecha 27.09.2019 mediante Memorándum N° 379-2019-MTC/21.ST de fecha 27.09.2019, la Secretaría Técnica remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución N° 001-2019-CG/INSL1 de fecha 10.09.2019, a fin de que se adopten las medidas del caso;

Que, a través del Oficio N° 808-2020-MTC/21.GO del 21 de septiembre de 2020 se dispone el inicio procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil sr. José Oriol Santillán Grández, por los hechos materia de análisis contenidos en la OBSERVACIÓN N° 1 del Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5568 – Auditoría de Cumplimiento a Provías Descentralizado a la Obra de Mejoramiento y Ampliación del Camino Vecinal Pampas – Acraquia, Tramo I: Chalampampa – Dos de Mayo, Longitud 7.00 Km;



N° 353 - 2020-MTC/21

Lima, 26 NOV. 2020

ANALISIS

Nociones Preliminares

La responsabilidad administrativa

Que, se debe mencionar que la responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar aquellas conductas que lesionan el buen funcionamiento de la administración pública, que tiene como origen la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público. Así, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos se puede definir como el sistema de consecuencias jurídicas de índole represivo que, aplicable por la propia Administración Pública en ejercicio de poderes inherentes, se imputa en el plano de la relación de función o empleo público, a las conductas de agentes estatales violatorias de deberes o prohibiciones exigibles, o impuestos, respectivamente, por las normas reguladoras de aquella relación con el fin de asegurar, con inmediatez, el adecuado funcionamiento de la Administración Pública¹;

Que, bajo esa misma línea de argumentación, se debe tomar en cuenta lo señalado en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM donde se establece que: "(..) la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso";

Que, asimismo, la prescripción de una infracción administrativa comporta la extinción de la responsabilidad sancionadora derivada de la comisión del ilícito. De modo que, una vez prescrita la infracción, la Administración ya no podrá ejercitar la potestad sancionadora frente al sujeto que ha realizado aquella conducta típica. La prescripción no supone que la Administración abdica o renuncia, siquiera implícitamente, al ejercicio

¹ COMADIRA, Julio Rodolfo. La Responsabilidad disciplinaria del funcionario público, en Jornadas sobre responsabilidad del Estado y del funcionario público. Universidad Austral. Editorial Ciencias de la Administración, Buenos Aires 2001. P.590.



Resolución Directoral

N° 353 - 2020-MTC/21

Lima, 26 NOV. 2020

de la potestad sancionadora. Lo que sucede es que la Administración sólo puede actuar legítimamente dicha potestad dentro del plazo legalmente previsto²;

Que, la extinción de la responsabilidad punitiva por prescripción de la infracción es, además, una cuestión de orden público. En consecuencia, la prescripción debe ser apreciada de oficio tanto por la Administración como por los Tribunales; no siendo necesario, pues, que el interesado la invoque. Es más, podría suceder que el propio autor de la infracción desconociera que se ha producido la prescripción. Por otra parte, al tratarse de una cuestión de orden público, el beneficiado por la prescripción no podría renunciar a sus efectos;

Que, finalmente, cabe destacar que, conforme sostiene el Tribunal del Servicio Civil, la prescripción torna incompetente al órgano sancionador para emitir un pronunciamiento respecto de la falta imputada, de manera que carece de legitimidad para imponer una sanción;



Cómputo del Plazo Prescriptorio

Que, para el desarrollo del presente caso se debe tener presente el Fundamento 25 de la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC**, donde se establece que: "Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. **El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta**, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces" (negritas y subrayado nuestro);



Que, ahora bien, la interpretación tradicional que regulaba el supuesto de las denuncias provenientes de informes de control, era que la prescripción se computaba entre el momento de comisión del hecho y la primera notificación a la Entidad del citado informe de control, por ser dos hechos de la realidad indubitables. Sin embargo, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido un nuevo y vinculante precedente administrativo que crea una ficción jurídica al tomar en cuenta, como si fuera la primera vez, la segunda comunicación del informe de control a la Entidad, (sin precisar el sustento normativo que

² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones del Estado y las infracciones de pluralidad de actos: Distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Revista Española de Derecho Administrativo Nro. 112. Civitas. Madrid 2001. Pag.554.

N° - 2020-MTC/21

Lima, 26 NOV. 2020

lo faculte a ello, esto en virtud a los Principios de Reserva de Ley y de Jerarquía de la Normas Jurídicas), toda vez que lo que está generando es una modificación a la institución de la prescripción regulada en normas de mayor jerarquía como la Ley N° 30057 y su Reglamento. Decisión que consideramos preocupante toda vez que podría declararse su inconstitucionalidad en los fueros jurisdiccional o constitucional, sin mencionar que genera un contexto de impunidad, según lo dispuesto en el Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”;

Que, en ese sentido, y estando al carácter vinculante del precedente, con respecto al supuesto de los informes de control devueltos por la Contraloría General de la República a las entidades por imposibilidad jurídica sobreviniente, debemos observar lo dispuesto en la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2020-SERVIR/TSC**, específicamente en el Fundamento 59:

“59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.”

Que, lo anteriormente expuesto fue aclarado por el **Informe Técnico N° 985-2020-SERVIR-GPGSC**, por el cual en su Conclusión 3.3. se indicó: “Se declarará la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario si entre la fecha en que se cometió la falta y la segunda comunicación de la CGR ha transcurrido el plazo de tres (3) años.”;

Que, por tanto, los términos inicial y final para el cálculo de la prescripción en el presente caso viene dado por la comisión de hecho y la segunda comunicación de la Contraloría General de la República, es decir el 20.09.2019;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 97° numeral 97.1 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala:

“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la



Resolución Directoral

N° 353 - 2020-MTC/21

Lima, 26 NOV. 2020

entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, **siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.** (negritas y subrayado nuestro).

Que, de lo anterior, se desprende que las entidades públicas no podrán computar el citado plazo de un (1) año para prescribir la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario cuando ya hayan transcurrido los tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción;

Que, dicho esto, es preciso establecer en principio si han transcurrido o no los tres (3) años calendario de cometida la presunta falta por parte del servidor: sr. **José Oriol Santillán Grández**, señalada en la **Observación 1 del Informe N° 005-2017-2-5568 del Órgano de Control Institucional**, y para ello se debe establecer las fechas en que emitió los documentos (informes y/o proveídos) mediante los cuales habría incurrido en la presunta falta disciplinaria, para determinar si prescribió o no, por cuanto la falta en que habría incurrido el citado servidor, es por no haber advertido que el contratista presentó pruebas deflectométricas para la base granular con un valor de deflexión mayor al admisible, así como, en la recepción de obra y liquidación del contrato de obra, tanto el contratista como el Supervisor no presentaron el ensayo de deflectometría para la rasante del pavimento. Para tal efecto, se detalla en el siguiente Cuadro los documentos tramitados por el indicado servidor y las fechas en que se emitieron:



SERVIDOR	Documento sobre presunta falta disciplinaria	Fecha de comisión de falta	Fecha en que prescribió (3 años)	Fecha en que se remite el Informe N° 005-2017-2-5568 al Titular para deslinde de responsabilidades por 2da vez
JOSÉ ORIOLO SANTILLÁN GRANDEZ	a. Proveído dando conformidad al Informe N° 037-2015-MTC/21.UGTR-REPD	11.02.2015	05.10.2018	20.09.2019
	b. Proveído dando conformidad a los Informes N°s 014 y 040-2015-MTC/21.UGTR-REPD	16 de enero y 13 de febrero de 2015	(Considerando que la falta es continuada, "para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta" según numeral 10.1 de Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC	
	c. Proveído dando conformidad al Informe N° 186-2015-MTC/21.UGTR-REPD	05.10.2015		

N° 353 - 2020-MTC/21

Lima, 26 NOV. 2020

Que, por consiguiente, de los actuados precisados en el cuadro anterior, se tiene que han transcurrido más de tres (3) años desde que se cometieron los hechos materia de infracción, y en ese sentido, respecto del servidor Sr. **JOSE ORIOL SANTILLÁN GRÁNDEZ**, la potestad disciplinaria ha prescrito el día **05.10.2018**, habiendo tomado conocimiento la Dirección Ejecutiva que ya no tenía impedimento para efectuar el deslinde de responsabilidades al citado servidor por los hechos relacionados a la Observación 1 del **Informe N° 005-2017-2-5568** del Órgano de Control Institucional, el día **20.09.2019**, es decir cuando, según el Tribunal del Servicio Civil, ya había prescrito la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa, y proceder a realizar el respectivo deslinde de responsabilidades respecto de quien habría permitido la presente prescripción;

Que, de conformidad con el Informe de Precalificación N° 138 -2020-MTC/21.ORH.STPAD, de fecha 16 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de acuerdo con lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N°002-2020-SERVIR/TSC y el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde al Titular de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, en concordancia con el numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil*", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, ambas normas del Presidente Ejecutivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la acción administrativa para iniciar el Procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Sr. **JOSE ORIOL SANTILLÁN GRÁNDEZ**, Jefe de Obras y Supervisión, por los hechos relacionados a la Observación 1 del **Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5568 – Auditoría de Cumplimiento a Provías Descentralizado a la Obra de Mejoramiento y Ampliación del Camino Vecinal Pampas – Acraquia, Tramo I: Chalampampa – Dos de Mayo, Longitud 7.00 Km**, por las consideraciones señaladas en el presente informe, y se inicie el deslinde de responsabilidades por el transcurso del tiempo que permitió que la administración pierda su capacidad disciplinaria.

REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral

N° 353 - 2020-MTC/21

Lima, 26 NOV. 2020

ARTÍCULO 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Contraloría General de la República, **para** que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución al servidor Sr. **JOSE ORIOL SANTILLÁN GRÁNDEZ** y a la Oficina de Recursos Humanos para conocimiento y fines que correspondan.



Regístrese y comuníquese,


Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO